Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“V. H., A. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO PIRAMIDES s/ Acción de amparo” (Expte. N° 66/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 447/22), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 9 de marzo de 2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el decisorio de marras, dispuso *“...decretase, con carácter de medida cautelar y, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, la prohibición de innovar, manteniendo el contrato celebrado entre la Municipalidad de Puerto Pirámides y la actora, en idénticos términos de condición de revista y salariales -con más los aumentos y/o actualizaciones que se otorgaran al personal- en que se encontraba la misma al inicio del presente amparo, hasta tanto se dirima la cuestión de fondo…*”.

Contra dicha resolución se alza la demandada, por entender que las pretensiones cautelares contra el estado provincial o municipal y sus entes autárquicos o descentralizados están reguladas por la Ley XIII-27.

Esgrime que dicha norma establece la obligación de solicitar a la autoridad pública la producción de un informe que dé cuenta del interés público comprometido por tal solicitud.

Afirma que la medida cautelar dictada en autos omitió lo dispuesto por la norma de mención, en tanto no formuló requerimiento alguno a la autoridad pública demandada.

Aduce que la resolución impugnada violenta el art. 5 de la norma mencionada, que establece las vigencia temporal de las medida cautelares, en tanto fija un plazo incierto hasta que finalice el proceso.

II. Previamente resulta menester aclarar con referencia la providencia de fecha 17/03/2023, en la que se refiere que el recurso de revocatoria no se encuentra contemplado por la normativa que regula la acción de amparo. En tal sentido, aun cuando la referida resolución no ha sido materia del recurso de apelación impetrado, con el fin de clarificar la procedencia del remedio procesal intentado cabe dejar sentado que del juego armónico del art. 16 Ley V-84 (t.o. Ley V-180) y el art. 502 CPCC cabe determinar la procedencia del recurso de reposición/revocatoria (art. 240 CPCC) en el marco de la acción de amparo.

III. La prohibición de innovar consiste en impedir que se modifique la situación de hecho hasta tanto se resuelva definitivamente el caso litigioso, evitando así que el fallo sea de cumplimiento imposible.

Su finalidad es que no cambie la situación de hecho o de derecho, impidiendo que pueda perjudicarse a una de las partes de una relación jurídica modificando los bienes motivo de ella, o los derechos que los litigantes tienen sobre dichos bienes.

La recurrente funda su impugnación en que el dictado de la medida cautelar se realizó en detrimento de lo prescripto por el inciso 1) del art. 4 Ley XIII-27, por cuanto no se ha procedido a solicitar la producción de un informe que prescribe dicha norma, a fin que la demandada dé cuenta del interés público comprometido por tal solicitud.

Desde esta perspectiva, resulta menester destacar que el apelante ha omitido considerar la excepción que determina el propio artículo citado, en su acápite 3), para la medidas que tengan como fin la tutela de los supuestos enumerados en inciso 2) del art. 2 de la referida ley, esto es cuando "…*se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria*…"

De la compulsa de las actuaciones se colige que el derecho invocado por la amparista deviene procedente, en forma clara y evidente, dentro de las

excepciones que prescribe la norma a fin que el trámite derive sin la necesidad de requerir el informe previo a la accionada. Tal como sucede en el caso de autos.

Para que proceda la prohibición de innovar, como para cualquier medida cautelar, resulta menester que el derecho que se invoque sea verosímil. Debe existir una fuerte apariencia del derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable para que tenga el sustento suficiente con el objeto de valorar los elementos incorporados al litigio.

En tal sentido se ha dicho que "*La medida de no innovar es un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional que se sustenta en los principios generales del Derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del Poder Judicial*" (CSJN, 26/2/85, "*Riccio s/Amparo*").

También se agravia el apelante, por la falta de plazo de vigencia temporal de la medida dispuesta. Así lo expresa, cuando dice que "…*en la providencia no fija el plazo establecido en la norma, establece un plazo incierto hasta que finalice el proceso*".

En tal orden de ideas, cabe dejar sentado que el plazo fijado por la *a quo* no es incierto, en tanto dispuso la vigencia de la medida cautelar "…*hasta tanto se dirima la cuestión de fondo*", es decir que hay un plazo cierto, el de la finalización del proceso; lo que no resulta posible es determinar la fecha exacta de tal suceso en tanto el mismo deviene de la tramitación de las actuaciones.

Así las cosas, se colige la inexistencia de agravio al momento de interposición del recurso, en razón de no haberse excedido desde el decreto de la misma el plazo de tres meses que prescribe el art. 5 Ley XIII-27. De allí, que una vez vencido el referido término corresponderá a la demandada requerir lo que por ley corresponda, en lo que refiere a la vigencia de la medida cautelar.

De lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada. Debe rechazarse el recurso y consecuentemente confirmar la apelada resolución de fecha 09/03/23.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 09 de marzo de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL